

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

124807

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( 273 JUL. 2010 )

Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001, 2340 y 4236 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° ibídem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que a través del Decreto 2340 del 23 de julio de 2004, modificado por los decretos 4236 del 16 de diciembre de 2004 y 2363 del 17 de julio de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que el artículo 4° del Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001, señala que los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, y por lo tanto en las estaciones y grandes consumidores ubicados en los mismos, serán fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-.

Que la UPME expidió las resoluciones 0906 al 0928 del 10 de octubre de 2008, estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio y grandes consumidores ubicados en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander.

Que mediante Resolución 124 371 del 29 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución 124 272 del 7 de mayo de 2010, la Dirección de Hidrocarburos aprobó los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007 y en el párrafo 4° del artículo 6° de la Resolución 124 371 del 29 de diciembre de 2008, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en los considerandos anteriores, ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2010-005-26855 del 19 de julio de 2010, radicado Minminas No. 2010037036 del 23 de julio de 2010, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, la modificación de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, bajo las siguientes consideraciones:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 124 362 del 9 de julio de 2010, autorizó a la "sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE 'COOMULPINORT' identificada con el NIT. 900.297.348-7, para ejercer la actividad de Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de la planta de abastecimiento de propiedad de la sociedad IMPORTADORA FERTIPETROLEOS TASAJERO LTDA, ubicada en el sector Los Vados, sobre la vía que conduce a la vereda Agualinda, en jurisdicción del municipio Los Patios en el departamento de Norte de Santander".

Que adicionalmente, mediante comunicación radicada en Ecopetrol S.A. bajo el número 1-2010-005-31944 del 13 de julio de 2010, el representante legal del distribuidor mayorista COOMULPINORT solicitó a Ecopetrol S.A. su inclusión dentro del plan de abastecimiento del departamento de Norte de Santander.

Que teniendo en cuenta que lo anterior modifica las condiciones del mercado e incide en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos al

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

departamento de Norte de Santander, se hace necesaria la inclusión dentro del plan de abastecimiento del distribuidor mayorista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE "COOMULPINORT", quien se abastecerá a través de la planta de abastecimiento de propiedad de la sociedad IMPORTADORA FERTIPETROLEOS TRASAJERO LTDA.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustado el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, a las condiciones establecidas en los decretos 2340 y 4236 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por las UPME en las resoluciones 0906 al 0928 del 10 de octubre de 2008.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la modificación de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, presentado por ECOPETROL S.A., los cuales se deberán cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.-** Las estructuras de precios a aplicar para los municipios fronterizos de Norte de Santander, serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 0105 y 18 0106 del 8 de febrero de 2002, modificadas por la Resolución 18 0337 de marzo 26 de 2004, para el producto nacional, y las resoluciones 18 1658 y 18 1659 del 23 de octubre de 2007, para el producto importado, o aquellas normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en las resoluciones 0906 a 0928 del 10 de octubre de 2008, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, la Resolución 124 371 del 29 de diciembre de 2008,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

modificada por la Resolución 124 272 del 7 de mayo de 2010, continuará vigente en cada una de sus partes diferentes a las que se modifican mediante la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y tendrá vigencia y condiciones iguales a la disposición indicada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C

213 JUN 2010

  
**JULIO CÉSAR VERA DÍAZ**  
**DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

JCVD/  
TRD- 124-04-6-1